

**SEÑOR.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

E.	S.	D.
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.	
DEMANDANTE:	YULIANA MARCELA COSSIO.	
DEMANDADO:	JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO.	
RADICADO:	2020-00125-00.	
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	

YENIFER PAOLA RUIZ PIEDRAHITA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de mutatá , identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 298.606 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la señora **YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA** mayor de edad con domicilio en el Municipio de Medellín Antioquia, Respecto a la demanda de la referencia ,respetuosamente me permito estando dentro del término oportuno, interponer **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al auto publicado en los estados electrónicos del 28 de mayo del año en curso mediante el cual se rechaza la demanda. El cual procedo a sustentar de la siguiente manera.

I. PETICIONES

Solicito respetuosamente que:

ACTUACION PREVIA: en caso de no tener por procedente la notificación de la inadmisión de la demanda para ser publicada nuevamente y así mismo poderla subsanar dentro del término oportuno. O la nulidad del auto que inadmite la demanda. Ya la suscripta cumplía con todos los requisitos de la demanda y este no se pudo subsanar en el término que la ley determina. Solicito entonces el recurso de reposición en subsidio de apelación para que:

1. En los términos de los artículos 133 del código general de proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se decrete la nulidad del al auto publicado en los estados electrónicos del 28 de mayo del año en curso mediante el cual se rechaza la demanda. por indebida notificación del auto de inadmisión de la demanda.
2. En todo caso, se reponga el auto de inadmisión de la demanda y en su lugar se admita la demanda incoada por el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda.

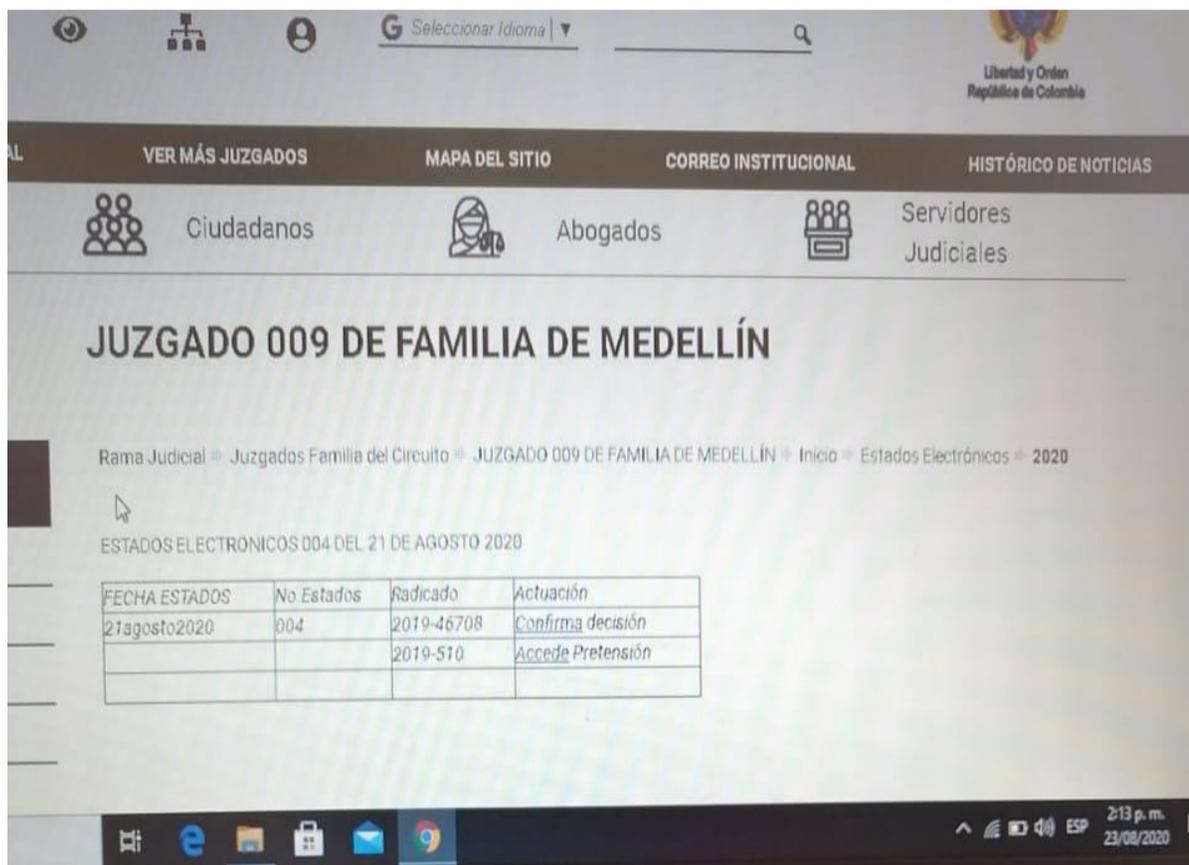
3. Indicar el medio y/o plataformas por el cual será notificados los estados electrónicos así como las respuestas que dará este juzgado ya que la utilización de tantos medios de información pueden generar confusión al funcionario o usuario.

II. SUSTENTACIÓN

Constituyen fundamentos de las anteriores peticiones, los siguientes

1. ***el 3 de marzo del 2020 se radico la demanda en referencia el cual se asigno un radicado y un despacho siendo este el juzgado 9 del circuito de familia. El mismo mes los juzgados suspenden los términos el día 16 de marzo. términos que estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio del 2020 y que hasta esta fecha no hubieron actuaciones por parte del juzgado en el referido proceso.***
2. ***Que a partir del primero de julio se levanto la suspensión de los términos judiciales. en el cual se hicieron necesario el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el uso de nuevas plataformas. Donde se anunciaron el uso de las plataformas de la rama judicial siendo una de estas el micro sitio de los estados electrónicos por juzgados y el TYBA. Que tanto los juzgados y usuarios estábamos adaptándonos al manejo de estas plataformas que en ocasiones presentan problemas de acceso a las mismas.***
3. ***Sin embargo señor juez aún con las dificultades de acceso que se presentaban a las plataformas y que aún se presentan, la suscrita siempre estuvo al pendiente de las tres plataformas que en el momento se conocían. Como lo era la antigua plataforma de consultas, la del micro sitio y la del tyba. A la espera de visualizar las actuaciones del juzgado frente al proceso de referencia. Sin embargo al tyba hasta el día de hoy no he podido ingresar con la referencia del proceso por lo que revisaba también las otras dos plataformas.***
4. ***A partir del 1 de junio empecé a revisara días a día los estados electrónicos a la espera de que el juzgado empezara a publicar los estado por este medio. Estados que se empezaron a publicar a partir del 14 de agosto del 2020 y que hasta esta fecha en la antigua plataforma no se había evidenciado ninguna actuación por parte del juzgado en el referido proceso.***

5. El día 23 de agosto decidí tomar una foto a la plataforma ya que venía evidenciado que los estados electrónicos no estaban quedando fijados si no que estos se borraban de la plataforma, por lo que no podía ver los estados electrónicos de días anteriores, y que ya había evidenciado que a veces estos se borraban el mismo día. Por lo que tome la siguiente capture.



“el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

6. Señor juez podemos observar en la imagen que no estaban los estados anteriores al 21 de agosto y estos no se podían visualizar. así mismo nótese que la fecha en que se tomo la capture fue días antes en que el juzgado publicara el estado con radicado- 2020. 125 – por el cual inadmiten la demanda. Estado que no pude visualizar como ya lo he manifestado al despacho. ya que todos los días estuve al pendiente de la plataforma y que continúe pendiente de esta. Pudiéndose haber presentado un error en la plataforma.

7. Que como lo manifesté en la solicitud enviada al juzgado el 2 de diciembre del 2020. *“Muy respetuosamente, me permito manifestarle a este despacho que debido a una indebida notificación sea a un error de la plataforma o de transcripción. Le solicito se practique una nueva notificación del auto que inadmite demanda para a si poder subsanar la demanda dentro de los términos establecidos. Toda vez que la suscrita apenas conoció del estado que se había publicado en la página del juzgado. Ya que minuciosamente todos los días revisaba la pagina del juzgado. Tanto la convencional de la rama judicial como las nuevas plataformas establecidas para la publicación de los estados electrónicos. Quiero resaltar también que con la entrada en vigencia de la virtualidad tanto los juzgados como los usuarios y abogados hemos presentado diversos inconvenientes en cuanto a la adaptación y manejo de las plataformas que en ocasiones presentan problemas de acceso a las mismas. Tan así es señor juez que el día 23 de agosto del 2020 ingresando a la plataforma como lo he hecho de costumbre todos los días. Me encuentro que solo se podía visualizar los últimos estados, es decir el ultimo publicado por el juzgado como se evidencia en la foto #1. (El estado del 21 de agosto del 2020). Foto que decidí tomar ante la preocupación de no poder visualizar los demás estados electrónicos con fechas anteriores a la publicada en la fotografía. Evidenciando todo esto, decido esperar y seguir revisando las plataformas día a día. Con el entendido que los estados y las publicaciones podían retardar un poco debido a que apenas estamos adaptándonos a nuevos sistemas y que los juzgados tienen mucho trabajo, al tener que llevar de lo físico a lo virtual. El día de hoy 2 de diciembre me disponía a realizar un memorial para solicitar el impulso procesal. Pero antes decidí revisar los estados electrónicos como de costumbre, antes de hacer el memorial. Ingresando al sistema y mirando los estados publicados por el juzgado el cual tenían dígitos cortos y algunos pocos con dígitos largos como se evidencia en las fotografías #2 y #3. Debido a eso decidí examinar estado por estado, actuaciones una por una, verificando que no se tratara de un error. Al momento de abrir cada una de las actuaciones encontré que había una que correspondía a los nombres de mi poderdante y el demandado el cual hago referencia dentro de esta solicitud. Al revisar el numero publicado de los estados se evidencia que este no fue publicado con todos los dígitos que corresponde al radicado del proceso. Es decir que el número publicado es el 2020-125 con fecha del 25 de agosto del 2020. Además el radicado que corresponde al proceso es el 2020-00125-00. Por lo que al omitir los dígitos del radicado me era difícil identificar el radicado publicado por el juzgado. La cual se inadmite por requisitos del decreto 806. Demanda que había sido radicada el 2 de marzo del 2020. Por lo a la fecha en que se radico no aplicaba el decreto 806 del 2020. Teniendo en cuenta también que la demanda presenta una solicitud de medida cautelar por lo que no se le había notificado al demandado. Quiero aclarar que al momento que se notifique nuevamente el auto que inadmite demanda en cumplimiento al decreto 806 notificare inmediatamente al demandado de la providencia y de la demanda.”* (SUBRAYADO SACADO DEL TEXTO ORIGINAL).

Debido a que las plataformas venían presentando problemas no pude visualizar la publicación de juzgado.

Decreto 806 artículo 8.

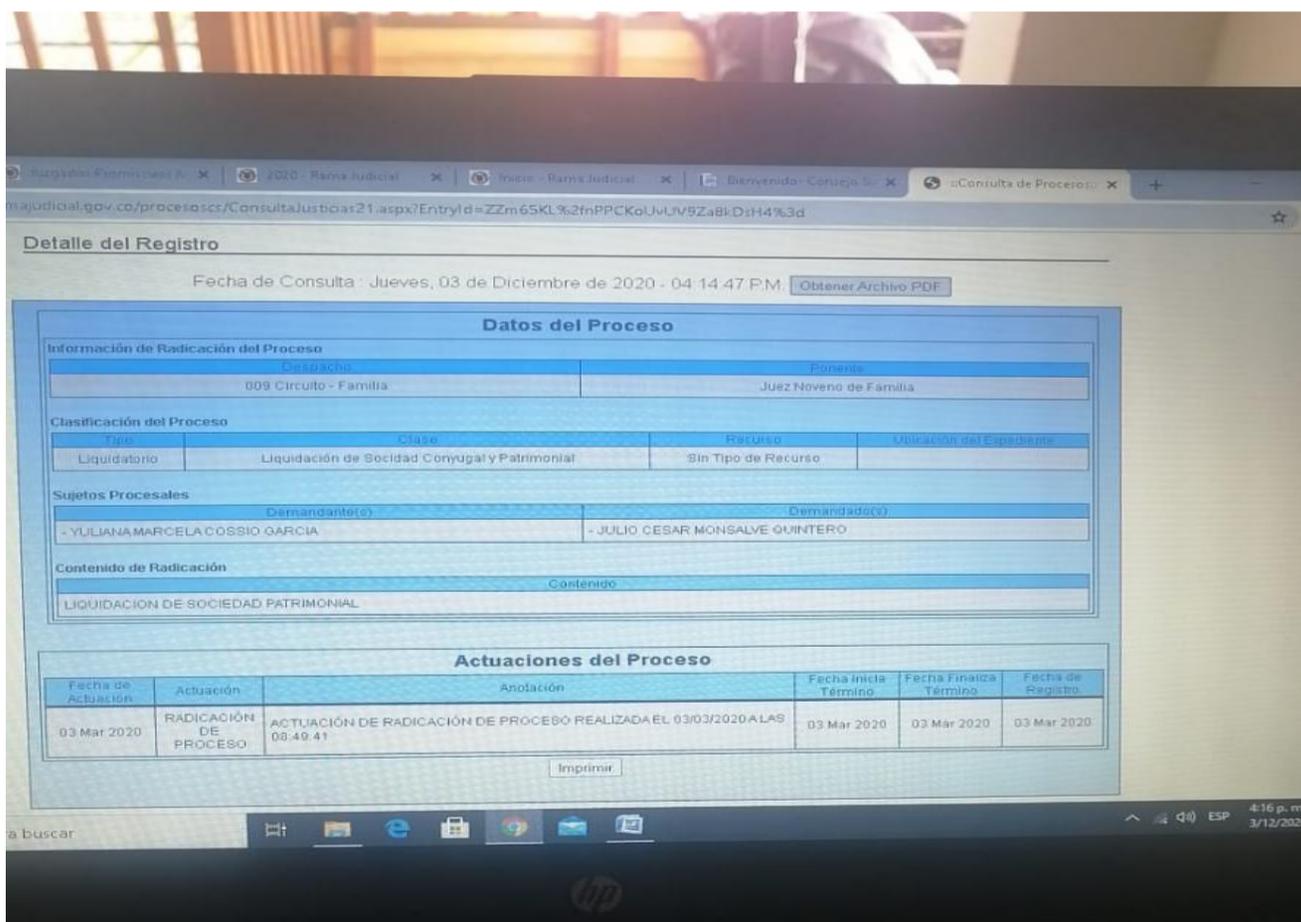
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por eso, el [Código General del Proceso](#) establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

- 8. Luego después de haber enviado la solicitud al juzgado, continúe con la revisión de la plataforma del micro sitio. Plataforma donde el juzgado viene publicando los estados electrónicos de cada proceso. A la espera de que mi solicitud fuera resuelta. Que a partir de esa fecha y por lo que ya me había sucedido decidí documentar día a día la revisión de los estados electrónicos tomado una foto a la pagina donde se pudiera evidenciar hora y fecha.**
- 9. Que el día viernes 28 de mayo a las 8 de la mañana revisando los estados electrónicos como de costumbre el juzgado mediante numero de estado 079 había rechazado la demanda, la suscrita un poco confundía ya que el juzgado nunca me resolvió la solicitud radicada el 2 de diciembre, procedo a leer los fundamentos que el juez de instancia para darle el sustento factico al rechazo arguye en su auto lo siguiente:**

“la señora YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO. Revisado el sistema tradicional de consulta de la rama judicial, aparece la inadmisión de esta demanda registrada el veinticinco de agosto del año anterior (2020), y, en estados electrónicos el dieciocho de febrero del año que avanza; frente a la inadmisión la apoderada, el día 2 de diciembre de 2020, solicita al despacho que por error de plataforma o de transcripción y por las dificultades de la virtualidad, se practique nuevamente la notificación de inadmisión de la demanda para subsanarla; el día 25 de marzo del corriente año, se envió a su correo electrónico, que figura en la demanda yeipao2000@hotmail.com, la notificación solicitada y a la fecha no ha hecho corrección de su demanda; es decir, se enteró de la inadmisión y por ello, solicita nueva notificación, lo que se hizo, también en el sistema tradicional de consulta y en estados electrónicos, digamos que a pesar de las dificultades, ha tenido tres oportunidades de adecuar la demanda y no lo hizo, así las cosas, se impone rechazar la presente acción en virtud a que no se notificará la parte accionada en los términos del artículo 6° y siguientes del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la inadmisión.” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Conforme a lo manifestado por el juez de instancia podemos evidenciar que (i) conforme a la foto que adjuntó, tomada el 3 de diciembre del 2020 a las 4 de la tarde. Esta solo contaba con la actuación registra del 3 de marzo del 2020 y que en ella no habían más actuaciones con fecha del 25 de agosto, como la manifiesta el juez en el auto mediante el cual rechaza la demanda.

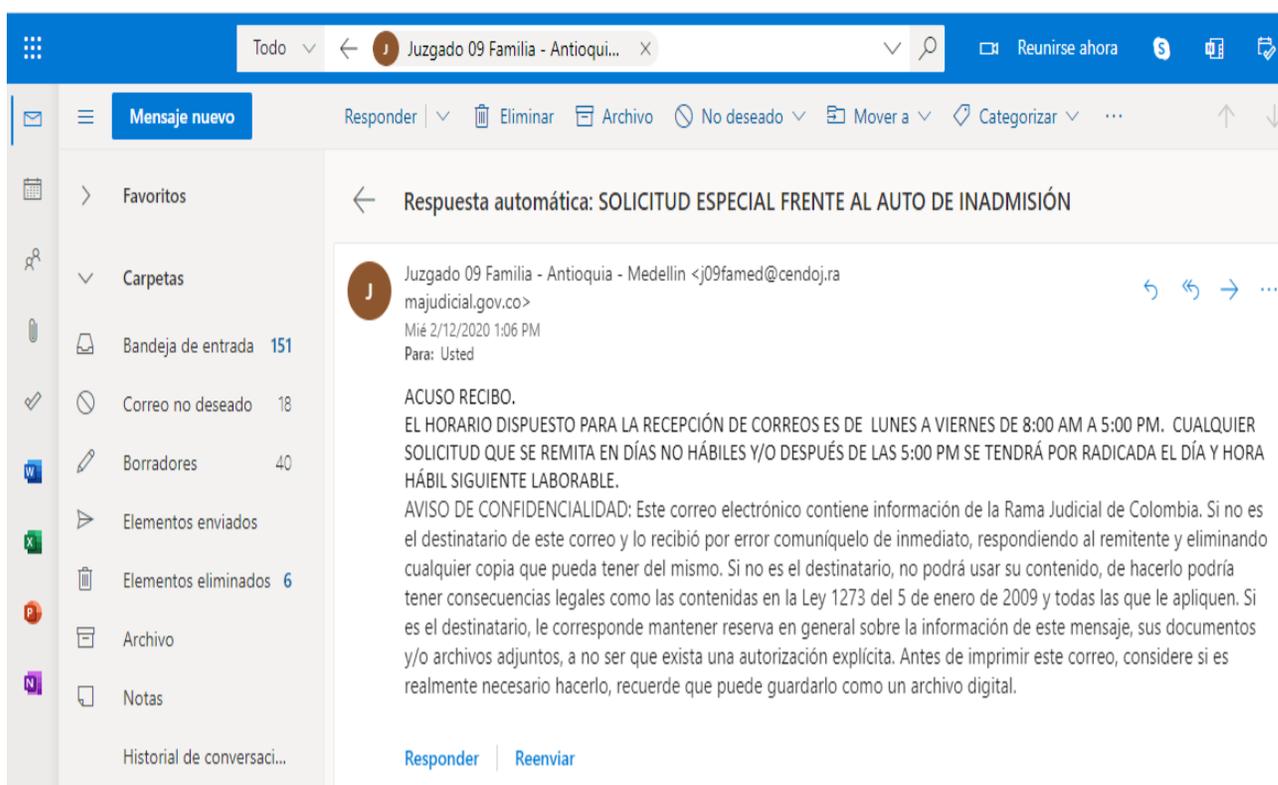


Cabe resaltar que en los estados electrónicos del micro sitio si aparece la publicación del estado del 25 de agosto 2020. Estado que como ya lo manifesté no pude visualizar ya que la plataforma venia presentando inconvenientes en la publicación de los mismos. Y que Una vez me di cuenta del error lo puse en conocimiento al juzgado para que así mismo resolvieran mi petición. Petición que hasta el día de hoy no ha sido contestada. (ii) conforme a lo manifestado por el juez de instancia adjunto foto tomada el día 19 del mes

de febrero del 2021 donde se puede evidenciar que no hubieron estados electrónicos para esa fecha y que además estuve al pendiente de las publicaciones.

Fecha	Código	Acción
	2020-201	SE INADMITE LA DEMANDA
16 febrero 2021	020	2019-485 fija fecha
		2019-471 fija fecha
		2019-486 fija fecha
		2017-789 fija fecha
		2019-418 fija fecha
		2019-420 fija fecha
		2021-051 declara
		2019-165 fija fecha
		2019-789 autoriza entrega anexos
17 febrero 2021	021	2019-125 programa audiencia
		2017-898 programa audiencia
19 febrero 2021	022	2007-834 autoriza copias
		2019-821 ordena oficiar
		2018-284 ordena copias
		2016-1260 ordena oficiar
		2020-00281 declara apertura sucesión
22 febrero 2021	023	2019-485 corrige fecha audiencia

Podemos así mismo verificar que para las fechas anteriores y posteriores cerca a la fecha que el juez manifiesta ser publicado los estados electrónicos no hay ninguno con el radicado arriba referenciado. Solo hay una similar que es el 2019- 125 del 17 de febrero del 2021. Pero que el radicado que me corresponde dentro del proceso es el 2020 – 125 (iii) que además el juez manifiesta que se me envió al correo yeipao2000@hotmail.com, la notificación solicitada. Hasta la fecha de hoy a mis correo tanto el yeipao2000@hotmail.com como el yenipao2000@hotmail.com no ha llegado correo con la notificación solicitada del juzgado 9 de familia de Medellín el cual deberá verificarse si este fue enviado o quizás haya rebotado ya que el único correo que recibí fue el del 2 de diciembre del 2020 a la 1:06 pm.



Que verificado en correos no deseados y en bandeja de entrada hasta el día de hoy no he recibido más correos del juzgado 9 del circuito de familia de Medellín. Así entonces quedado demostrado señor juez que a la suscrita no se le ha notificado de la respuesta por parte del juzgado ni tampoco se ha publicado en los estados electrónicos posterior a la fecha del 25 de agosto sobre el proceso que aquí esta referenciado. Y que así mismo en las pruebas que apporto he estado al pendiente día a día de la publicación de los estados electrónicos del juzgado. Por lo que nos encontramos frente una indebida notificación, lo que implica una vulneración al derecho de defensa y contradicción

Honorables magistrado además de manera respetuosa considero que el respetado juez de instancia ha entrado a crearme una carga que no competía a la suscrita al momento de presentar la demanda, como se puede evidenciar la demanda fue presentada el día 3 de marzo del 2020 y el decreto 806 del 2020 fue expedido y con vigencia del 4 de junio del 2020 es decir que al momento de presentarse la demanda no existía el decreto 806 del 2020, razón por la cual era imposible atribuirse unas obligaciones inexistentes como es el de enviar la comunicación a la partes al mismo tiempo que se presentara la demanda, ahora bien en este orden de ideas y siguiendo el acogimiento del decreto 806 esta norma nos indica que no es necesario mandarle copia simultanea de la demanda al demandado cuando existen medidas cautelares y en el caso que nos ocupa se pidió inscripción de la demanda. En cierto caso señores magistrados lo que se debe claro y se debe tener por sentido como cierto es que para la presentación de la demanda no existía norma distinta que el código general del proceso que nos dice cómo es que se debe presentar la demanda habiendo cumplido esta apoderada judicial con todos y cada uno de los requisitos y que con posterioridad se dispuso otros requisitos que trajo el decreto 806 y que era imposible cumplir porque ya la demanda reposaba en el despacho, entonces no se podía cumplir con esa carga, una carga que no le era imputable a la parte demandante por que ya estaba tramitado el proceso

Señores magistrados por lo que la solicitud del juez al rechazarme la demanda no era procedente ya que la suscrita cumplía con todos los requisitos para la presentación de la demanda al momento que se esta se radico e inclusive aun si esta hubiera sido radicada con posterioridad al decreto 806 ya que había una medida cautelar. Tengase también en cuenta, que las fechas, que indica el juez que fueron publicados los estados electrónicos, después de haber realizado la petición, estas no se evidencian en la plataforma del micro sitio, como tampoco el correo electrónico que manifiesta haber recibido. Por lo que no he tenido la oportunidad de subsanar la demanda después de haberse evidenciado el error.

Quiero igualmente resaltar como lo hice en la petición que le envié al juez el 2 de diciembre del 2020. que con la entrada en vigencia de la virtualidad tanto los juzgados como los usuarios y abogados hemos presentado diversos inconvenientes en cuanto a la adaptación y manejo de las plataformas como ya lo he manifestado y queda evidenciado en las pruebas que aporto que en ocasiones presentan problemas de acceso a las mismas. Por lo que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales

Lo anterior conforme al principio de publicidad artículo 209 y el artículo 229, artículo 29 de la constitución política de Colombia, CGP artículo 133 numeral 8 y el artículo 295.

ANEXO

- Fotos de los estados electrónicos.
- Auto que inadmite demanda
- Solicitud enviada al juzgado 9 de familia.
- Adjunto auto que rechaza demanda
- Capture donde consta que correos electrónicos he recibido del juzgado noveno de familia.

Atentamente.



YENIFER PAOLA RUIZ PIEDRAHITA,

Cedula de Ciudadanía N° 1.040.799.314 de Mutata
T.P 298.606 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada.

VER MÁS JUZGADOS **MAPA DEL SITIO** **CORREO INSTITUCIONAL** **HISTÓRICO DE NOTICIAS**

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 009 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 009 DE FAMILIA DE MEDELLÍN » Inicio » Estados Electrónicos » 2020

ESTADOS ELECTRONICOS 004 DEL 21 DE AGOSTO 2020

FECHA ESTADOS	No Estados	Radicado	Actuación
21 agosto 2020	004	2019-46708	Confirma decisión
		2019-510	Accede Pretensión

2:13 p. m. 23/08/2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Jueves, 03 de Diciembre de 2020 - 04:14:47 PM: [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Paralelo
009 Circuito - Familia	Juez Noveno de Familia

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA	- JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO

Contenido de Radicación	
	Contenido
	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/03/2020 A LAS 08:49:41	03 Mar 2020	03 Mar 2020	03 Mar 2020

[Imprimir](#)

ibe aquí para buscar

4:16 p. m. 3/12/2020

JUZGADO 009 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Rama Judicial ➔ Juzgados Familia del Circuito ➔ JUZGADO 009 DE FAMILIA DE MEDELLÍN ➔ Estados Electrónicos ➔ 2020

AGOSTO 2020 SEPTIEMBRE 2020 OCTUBRE 2020 NOVIEMBRE 2020 **DICIEMBRE 2020**

FECHA	Nº ESTADO	RADICADO	ACTUACION
01 DIC 2020	058	2020-338	...INADMITIR la presente demanda...
		2020-230	...Inadmite demanda...
		2020-313	...Admite demanda...
		2020-339	...Admite demanda...
		2020-199	...Inadmite demanda...
		2013-728	...se fija el día 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 09:00 A.M....

Correo: yennifer.piedrahita - Outlook

2020 - Rama Judicial

29281e59-d21a-4f0a-a7b0-7... X

908145d4-4aff-4639-bfd6-9... X

Publicación con efectos pro... X

outlook.live.com/mail/0/

Aplicaciones YouTube Maps SIMO - Sistema de a... hoja de vida funcio... Especialización en... DA_PROCESO_17-9... Certificado de tradi... @PC Mayorista - S... Lista de lectura

Todo Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar todo Marcar todos como leídos

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 151

Correo no deseado 18

Borradores 40

Elementos enviados

Elementos eliminados 6

Archivo

Notas

Historial de conversaci...

Trash

Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín ☆

j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados Filtrar

Todos los resultados

Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín Respuesta automática: SOLICITUD ESPECIAL FRENTE AL A... Bandeja de ent... 2/12/2020

Microsoft 365

Del borrador al documento final con funciones de escritura inteligente

Más 1 TB de almacenamiento en la nube de OneDrive

Correo: yennifer.piedrahita - X 2020 - Rama Judicial X 2928fe59-d21a-4f0a-a7b0-7f X 908145d4-4aff-4639-bf66-9f X Publicación con efectos pro: X +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1kNTEyLWVjMDYtMDACLTAwCgBGAAADYFpckEyouEuVSmMMSXtKvgcA2Jkm6GVb00mfa5i5NzU/CAAAAgEMAAAA2Jk...

Aplicaciones YouTube Maps SIMO - Sistema de a... hoja de vida funcio... Especialización en... DA_PROCESO_17-9... Certificado de tradi... @PC Mayorista - S... Lista de lectura

Todo Juzgado 09 Familia - Antioqui... Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 151

Correo no deseado 18

Borradores 40

Elementos enviados

Elementos eliminados 6

Archivo

Notas

Historial de conversaci...

Trash

← Respuesta automática: SOLICITUD ESPECIAL FRENTE AL AUTO DE INADMISIÓN

J Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín <j09famed@cendoj.ra majudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 1:06 PM

Para: Usted

ACUSO RECIBO.

EL HORARIO DISPUESTO PARA LA RECEPCIÓN DE CORREOS ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM. CUALQUIER SOLICITUD QUE SE REMITA EN DÍAS NO HÁBILES Y/O DESPUÉS DE LAS 5:00 PM SE TENDRÁ POR RADICADA EL DÍA Y HORA HÁBIL SIGUIENTE LABORABLE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

Medicina, la carrera de los ojos azules en Colombia

Patrocinado saludiarrio.com

COLOMBIANO QUE SE RESPETE SABE TODO SOBRE CAFÉ!

Patrocinado Café Colombia

